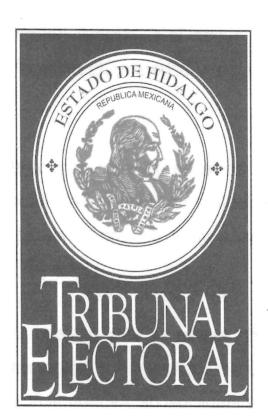
ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**



EXPEDIENTE:

TEEH-JDC-115/2024.

PARTE ACTORA:

CRISTINA TORRES LABRA.

AUTORIDAD

PRESIDENTA DEL

AYUNTAMIENTO DE

RESPONSABLE:

IXMIQUILPAN, HIDALGO.

MAGISTRADA

PONENTE

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE

ESTUDIO

CRISTINA QUEZADA GARCÍA.

PROYECTO:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar ACUERDO PLENARIO en los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² citado al rubro, promovido por Cristina Torres Labra³ mediante el cual se determina la escisión del medio deimpugnación, respecto de los actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁴; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral extraordinario 2021. El día seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el que resultó electa la planilla encabezada por Araceli Beltrán Contreras al cargo de Presidenta municipal, y como suplente Cristina Torres Labra.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante actora/promovente.

⁴ En adelante VPRG.

- 2. **Solicitud de Licencia.** El día uno de marzo la C. Araceli Beltrán Contreras, solicitó ante el congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo⁵, licencia por tiempo indefinido a su encargo.
- 3. Otorgamiento de licencia. En sesión de fecha doce de marzo, el Congreso consideró procedente el otorgar la licencia por tiempo indefinido al cargo que ejerciera Araceli Beltrán Contreras, a partir del uno de marzo, previa consulta al Ayuntamiento.
- 4. **Sesión Extraordinaria.** El día trece de marzo se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la cual, la actora tomó protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento, derivado de la solicitud de licencia por tiempo indefinido de Araceli Beltrán Contreras.
- 5. Oficio de notificación de reincorporación al cargo. El día once de abril fue ingresado ante la Oficialía de Partes del Congreso, oficio signado por Araceli Beltrán Contreras por medio del cual informaba de su reincorporación al cargo.

II. Juicio Ciudadano.

- **1. Demanda.** El dieciséis de abril la actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la incorporación de forma violenta, inconstitucional y agresiva que constituye VPRG en su perjuicio, señalando como autoridad responsable a Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- **2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC- 115/2024 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

⁵ En adelante Congreso.

3. Radicación. El diecisiete siguiente, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y al haber sido presentadas las demandas ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS **RESOLUCIONES** 0 **ACTUACIONES** QUE MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.6

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si es procedente realizar la escisión respecto a las conductas señaladas por la actora en su escrito de demanda, pues además solicita que se le de vista de la misma a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe emitir la

⁶ medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. - DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Juzgar con perspectiva de género. Dada la trascendencia de lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y dado que sus alegaciones se relacionan con el tema de VPRG, resulta necesario traer a cuenta lo que establece la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"⁸, el cual ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

contextos de VPRG.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁹, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

5

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pagina 836.

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquierestereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, requiere que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales como este, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de VPRG, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

CUARTO. Escisión. El artículo 85 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que; la Magistrada o Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de partes, parte actora o parte demandada o bien cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Lo anterior, en virtud de que el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameriten un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, en el presente caso se justifica escindir la demanda de la actora, en virtud de que, del estudio de su escrito, se advierte esencialmente que la actora señala tres tipos de alegaciones distintas; esto es, violación de derechos político-electorales, VPRG y hechos que posiblemente podrían encuadrar en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género contemplado en el artículo 20 bis fracción I y V de la Ley General de Delitos Electorales; por lo que, respecto a las ultimas alegaciones, se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular y separado y por tanto lo conducente es escindir la demanda, puesto que dicho planteamiento es conforme a la normativa vigente, los criterios de la Sala Regional Toluca¹⁰ y nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, los cuales ha retomado este Tribunal.

Por lo anterior, deben ser analizados a través de un curso procesal distinto al juicio ciudadano.

Por lo que, en cuanto a las manifestaciones de la actora consistentes en solicitar una sanción respecto a las conductas constitutivas de VPRG, deben ser tramitado y sustanciado por la autoridadadministrativa electoral, por lo que deberá ser el **Instituto Electoral del Estadode Hidalgo**¹¹, quien, de acuerdo a sus atribuciones, de resultar procedente, analice de manera integral y por la vía del procedimiento especial sancionador¹² dicha conducta.

Por otro lado, respecto al encuadre de las conductas denunciadas en el supuesto del delito de Violencia Política en Razón de Género, tipificado en el artículo 20 bis fracción I y V de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, debe ser tramitado por la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.**

En tanto que este Tribunal resolverá únicamente sobre las alegaciones respectivas a la violación al derecho político-electoral de ser votada de la

ST-JDC-43/2020; ST-JDC-86/2020; ST-JDC-201/2020 y acumulados; ST-JDC48/2021 y acumulado; así como en el ST-JDC-3/2021 y
En adelante el IEEH.

¹¹ En adelante el IEE¹² En adelante PES.

actora en su vertiente del ejercicio del cargo, en la vía de juicio ciudadano.

Lo anterior conforme a las razones siguientes; en el caso, la actora promueve el presente medio de impugnación en contra de la Presidenta Propietaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por:

> Delito consistente en Violencia Política en razón de Género

Bajo su óptica, Araceli Beltrán Contreras, realiza la acción tipificada en el artículo 20 bis fracción I y V de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como en el diverso 342 fracción II del Código Electoral Local en razón de que existe el temor fundado por las amenazas que emitió en su contra y considera que su integridad personal se encuentra en riesgo.

Violencia Política en Razón de Género:

Ello en razón de que, a su decir, Araceli Beltrán Contreras, obstaculizó el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, además que intentó destituirla de su cargo sin una orden o notificación oficial por parte del Congreso del Estado de Hidalgo.

Vulneración a sus derechos político-electorales.

Ello en razón de que, a su decir, la incorporación de Araceli Beltrán Contreras, al cargo de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, fue forma violenta, inconstitucional y agresiva, violentando su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, además sin que existiera ningún ordenamiento legal que justificara su dicho.

Siendo su **pretensión** que, en su momento se imponga a la infractora, la sanción correspondiente, así como la protección de sus derechos político-electorales y que se realicen actos de investigación que esclarezcan los hechos denunciados.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto a la posible comisión de VPRG en el presente juicio ciudadano, puesto que conforme al nuevo marco normativo en la, tanto en el ámbito federal con las reformas publicadas el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, donde se estableció un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Siendo relevante el cambio en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de VPRG, puesto que implicaron la apertura de una vía sancionadora específica, como lo es el procedimiento especial sancionador, para conocer de los casos en que se aleguen tales conductas tanto a nivel federal como local.

En efecto, el decreto de reformas modificó diversas leyes generales y federales¹³ en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De esta manera, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, redefinió lo que se debe entender por VPRG; se señaló los sujetos activos en su comisión, se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinóla posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral¹⁴.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, de esta manera otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los

¹³ Las leyes modificadas fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativa

derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionaran de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPRG.15

De esta manera en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales para el caso de las quejas16, que en los supuestos en los que el motivo de denuncia lo constituya la VPRG se solicite sancionar a los infractores, como lo es el caso, tal asunto se debe tramitar a través del PES.

Por otro lado, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de igual manera se encuentra tipificado el delito de Violencia Política en Razón de Género y establece que para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente analizado, así como el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2021 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN **CONTEXTOS DE** VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

Con lo anterior, este Pleno considera que la Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPMG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.

16 Artículo 442, último párrafo.

¹⁵ Artículo 48 Bis, fracciones I y III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

A partir de lo anterior, se advierte que, la atención de asuntos relativos a violencia política de género ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica, por lo que el análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal conducta se lleva a cabo mediante la instauración del PES cuya sustanciación, corresponde al Instituto Electoral local por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

De ahí que, con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de VPRG, garantiza el derecho de los gobernados al debido proceso.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos denunciados presuntamente constituibles de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero, deberá ser la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, quien conozca y en su caso determine la existencia del delito denunciado.

En efecto, las formalidades del debido proceso ante cualquier imputación que conlleven consecuencias limitadoras de derechos fundamentales se deben observar a fin de legitimar la acción punitiva del Estado.

Luego entonces, las garantías de defensa de los imputados deben ser de tal calidad y poderío que permitan concluir que una resolución condenatoria se da sólo en casos en los que el Estado superó con éxito la presunción de inocencia.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, respecto de los planteamientos en las demandas de los juicios ciudadanos donde se aduzca VPRG, y Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género, se debe dar cauce a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que

tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de esas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja y, de resultar procedente, establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En consecuencia, corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales con el objetivo de, en su caso, se ordene la restitución del ejercicio del derecho político-electoral conculcado, pero bajo ningún supuesto, declarar la existencia de conductas de VPRG y, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora y penal en el cual se ocupe de la investigación para determinar la actualización de la VPRG y VPCMRG aducida por la actora; por lo que se requiere de una investigación exhaustiva y el descargo de responsabilidades, atendiendo al principio de debido proceso, lo que implica respetar el derecho de audiencia del denunciado; lo que, precisamente, se salvaguarda mediante la sustanciación del PES y por otro lado de la denuncia o querella.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional resuelva en este expediente solamente respecto de la posible violación de los derechos políticos-electorales de la accionante, que a su decir transgrede el ejercicio de su cargo, el cual se resolverá con la valoración del caudal probatorio aportado por las partes, haciendo factible, en su caso, la restitución de su derecho a ser votada en el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente **es escindir el escrito de demanda**, a fin de que sea el Instituto Electoral Local quien a través del PES, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas, en plenitud de atribuciones, ¹⁷ en caso de determinarlo procedente y de acuerdos a sus

¹⁷ Artículo 68 fracción XXII del Código Electoral.

facultades conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de VPRG, a través del PES, y en su oportunidad, de ser el caso, remita el expediente completo a este órgano jurisdiccional para su resolución, y de ser viable sancionar conductas de violencia política por razón de género.

Por cuanto hace a los hechos posiblemente constitutivos del delito de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo conducente es escindir el escrito de demanda, a fin de que sea la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, la autoridad competente para investigar el delito denunciado y tramitarlo en la vía que corresponda

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a la autoridad responsable, y sin que en el presente acuerdo constituya exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción pues ello dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, atribuidos a Araceli Beltrán Contreras.

En tanto que, este Tribunal seguirá conociendo de las actuaciones reclamadas en la demanda a la luz de una posible vulneración al derecho político-electoral del ejercicio del cargo de la actora.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, con copia certificada de la presente resolución, así como del escrito inicial y anexos, de vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a fin de que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda.

Y una vez hecho lo anterior, deberán en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informar a este Tribunal sobre su determinación de procedencia o improcedencia que corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** el juicio en que se actúa, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, con copia certificada de la presente resolución, así como del escrito inicial y anexos, de **vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, a fin de que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

FY18

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

ILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO